



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º2393-2005-PA/TC
CONO NORTE DE LIMA
NELSON EPAMINONDAS CARLOS MIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Tingo María, a los 18 días del mes de mayo de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nelson Epaminondas Carlos Mio contra la sentencia de la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas 73, su fecha 3 de febrero de 2005, que declaró improcedente la acción de amparo

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra Isabel Luz Berastain Rodríguez, a fin de que: a) Abandone el local de la Cooperativa de Vivienda "El Parral", a la cual ingreso de forma violenta, tomando posesión ilegítima del bien; b) Que se repongan las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos; y c) Que se restituya al agredido en el goce de los derechos violados. El recurrente alega que se han violado sus derechos a la inviolabilidad de domicilio, de asociación y de propiedad.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2004, declaró improcedente la demanda por considerar que el daño causado no afecta ni directa, ni de modo absolutamente cierto o concreto al demandante; además, considera que los mismo hechos ya están siendo vistos por el Ministerio Público.

La recurrida, confirma la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es: a) Que el recurrente abandone el local de la Cooperativa de Vivienda "El Parral", a la cual ingreso de forma violenta, tomando posesión ilegítima del bien; b) Que se repongan las cosas al estado anterior de la violación de sus derechos; y c) Que se restituya al agredido en el goce de los derechos violados.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Del estudio del expediente se advierte que la pretensión que solicita la actora no puede ser resuelta en un proceso constitucional, no solo porque se necesite de un proceso más expeditivo en el cual se deberían ventilar todas las pruebas necesarias, sino también de los hechos se advierte que la pretensión no se dirige a salvaguardar un derecho constitucionalmente protegido, sino que se pretende que por esta vía se resuelva un proceso por el cual se vendría a concluir si realmente se ha verificado un delito de usurpación.
3. Asimismo, este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia que, si bien el derecho de propiedad tiene reconocimiento y protección constitucional de conformidad con lo establecido en la Norma Suprema, no todos los aspectos de dicho atributo fundamental pueden considerarse de relevancia constitucional. Es esto último lo que sucede precisamente con la posesión, que no obstante configurarse como uno de los elementos que integra la propiedad, no pertenece al núcleo duro o contenido esencial de la misma, careciendo por tanto de protección en sede constitucional, limitándose su reconocimiento y eventual tutela a los supuestos y mecanismos que la ley, a través de los procesos ordinarios establece.
4. Dentro del contexto descrito, la presente demanda constitucional debe declararse improcedente, sin perjuicio de hacer valer los supuestos derechos afectados mediante los mecanismos establecidos por los procesos ordinarios.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)